



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021-421

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE. CESAR RIOS CONTRERAS

DEMANDADO. PRODECCO SA Y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS

Barranquilla, Atlántico, 11 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: Señora juez, le informo que las demandadas se notificaron de la siguiente manera: PRODECO sin haber constancia de notificación dio respuesta a la demanda el día 16 de diciembre de 2021; presentó excepciones de fondo y solicitó llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA SA, así como de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (fl. 1-156)), bajo el argumento haber tomado póliza para cubrir el pago de los salarios y prestaciones sociales de personal vinculado por la contratista AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SA, frente a la ejecución del contrato celebrado entre PRODECO Y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SA.

La otra entidad demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SA, sin haber constancia de haber recibido la notificación dio contestación a la demanda (fl.1-166 ítem 17). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Para resolver sobre la admisión a las contestaciones de la demandada presentadas por las demandadas PRODECO SA y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, conviene decir que, al no estar aportadas la entrega efectiva de las notificaciones, debe atenderse a la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligenciasi queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por las demandas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando la representante legal de la demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, señora YANEYSI HERA VILLERO, mediante poder obrante a folio 116, ítem 11, otorga poder a la abogada MARIA SILVANA GARCÍA GONZALEZ, quien en virtud de ese mandado responde la demanda el 13 de enero del presente año (folio 1-155 ítem 17), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificado.

Con respecto a PRODECCO SA el representante legal, señor BRAYAN JABBA PEREZ otorgó poder al

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, para que los representara y este sustituye a la abogada MARIA JOSÉ GALEANO PETRO (Fl. 29 ítem 17), quien responde el día 16 de diciembre de 2021 mediante poder obrante a folio 1-1 ítem 17 dándose por enterada de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisadas las contestaciones a la demanda por parte de PRODECCO SA y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, se verifica que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, por lo que se admitirán.

Con relación a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por separado por la demandada PRODECO SA, con respecto a ASEGURADORA FIANZA SEGUROS CONFIANZA SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se tiene que los argumentos expuestos para ello se ciñen en indicar que su prohijada tomó las pólizas con estas aseguradoras con el fin de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal vinculado con la empresa contratista AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SA, para la ejecución del contrato celebrado entre las parte inicialmente indicadas.

Para ello se aportó copia de la Póliza de Seguros Nro. 06CU033605 del 13 de mayo de 2016 con vigencia 15 de marzo de 2019 al 12 de septiembre de 2023 (fl. 1-156-ítem 17), tomada entre PRODECO SA y las ASEGURADORA FIANZA SEGUROS CONFIANZA SA y con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, la póliza No 246578 -1 del 26 de septiembre de 2019 con vigencia al 1º de julio de 2021.

Como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones de la demanda la reliquidación indexada de las prestaciones sociales (primas y vacaciones) del 01 de diciembre de 2018 al 6 de junio de 2020; reliquidación de cesantías, e indemnización moratoria por el no pago correcto de las cesantías derivadas de presunta contratación efectuada por las dos empresas demandadas, se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía deprecado.

Por lo que se accederá a la petición instada por la apoderada judicial de la demandada PRODECO SA de llamar en garantía a la ASEGURADORA FIANZA SEGUROS CONFIANZA SA y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden realo personal de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.

De acuerdo con ello, y atendiendo a las circunstancias de éste caso, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se notificará a las llamadas en garantía ASEGURADORA FIANZA S.A. CONFIANZA SA y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Frente a la primera será en la calle 81 No. 11-37 Piso 7º. Bogotá, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en la Kra 63 No. 49ª-31 Piso 1 EDIFICIO CAMACOL o a los correos electrónicos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla
registrados, conforme a la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

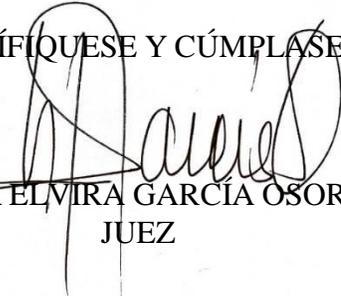
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada PRODECCO SA y, en consecuencia, notifíquese a la COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA SA y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por intermedio de su representante, en la dirección indicada.

Tercero: Reconocer personería a las abogadas MARIA JOSE GALEANO PETRO y a MARIA SILVANA GARCÍA GONZALEZ, en calidad de apoderadas judiciales de las demandas PRODECCO SA Y AUSTIN INGENIERIAS SA, respectivamente, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12-10-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°167

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo